

## R-DCA-319-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas veintiocho minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

**Recurso de objeción** interpuesto por las empresas **Mar de Caledgo Sociedad Anónima** y **Global Business Advisors Sociedad Anónima** en contra del cartel del **Concurso SUTEL-BNCR No. 016-2016**, del **Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones** promovido para la *“contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del fondo nacional de telecomunicaciones”*.-----

### RESULTANDO

**I.** Que la empresa Mar de Caledgo S.A. presentó ante esta División de Contratación Administrativa, recurso de objeción en contra del cartel del concurso de referencia, el día treinta de marzo de dos mil dieciséis.-----

**II.** Que mediante auto de las once horas del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se otorgó audiencia especial al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, respecto al recurso interpuesto.-----

**III.** Que la empresa Global Business Advisors S.A. presentó ante esta División de Contratación Administrativa, recurso de objeción en contra del cartel del concurso de referencia, el día primero de abril de dos mil dieciséis.-----

**IV.** Que mediante auto de las doce horas del siete de abril de dos mil dieciséis, se dispuso la acumulación de recursos y se otorgó audiencia especial al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, respecto al recurso interpuesto por Global Business Advisors S.A.-----

**V.** Que dichas audiencias fueron atendidas mediante oficios FID-776-2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis y FID-776-2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.-----

**IV.** Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.-----

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso interpuesto.** En relación con la impugnación en materia de fideicomisos, este órgano contralor ha venido reconociendo que siendo que se trata de un patrimonio autónomo debe considerarse su propio presupuesto de compras de bienes y servicios; sobre lo que puede verse la resolución R-DCA-

810-2014 de las quince horas con siete minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, en la cual se dispuso lo siguiente: *“se procede a rectificar expresamente lo señalado en el oficio No. 01694 (DCA-0391) del veintidós de febrero del dos mil doce, en el sentido de que en la determinación de la competencia de esta Contraloría General para el conocimiento de los recursos de objeción y apelación de los concursos promovidos por el Fideicomiso, prevalecerá la aplicación de los límites económicos propios del fideicomiso, para la contratación de bienes y servicios no personales que se determine a partir del monto del presupuesto”*. Tomando en consideración lo anterior, se torna necesario la determinación del presupuesto promedio 2014-2016 y el respectivo estrato presupuestario que le corresponde al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y programas de FONATEL para efectos de respaldar la adquisición de bienes y servicios, por lo que se tiene que a partir de las certificaciones DEF-749-2016, DEF-750-2016 y DEF-751-2016, se obtiene que el presupuesto promedio 2014-2016 asciende a la suma de **1.073,64 millones de colones** y el estrato que le corresponde ubicarse es el **G**. Así las cosas, de conformidad con la resolución R-DC-14-2016 de las diez horas del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se establece que para las instituciones que se ubican en el estrato G, *-como es el caso del presente Fideicomiso-*, la cuantía para realizar el procedimiento equivalente a la licitación pública es igual a o más de ¢108.400.000,00. En el presente caso, considerando que la cláusula 2.1 del Capítulo 2 del cartel establece que el Fideicomiso tiene un límite presupuestario anual de \$500.000,00, y siendo que la cláusula 9.1 del plazo del contrato dispone que el plazo inicial será de tres años, para un total de \$1.500.000 (lo que representa aproximadamente ¢814.470.000,00), se desprende que dicha suma supera por mucho el límite contemplado para la realización de procedimientos de licitación pública determinados para el Fideicomiso. Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esta Contraloría General, ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de objeción presentado, en el tanto el procedimiento promovido por el Fideicomiso supera la estimación contemplada para la licitación pública, y considerando que este órgano contralor solo conoce recursos de objeción sobre licitaciones públicas. -----

**II. Sobre la admisibilidad del recurso.** A efectos de determinar la admisibilidad y consecuente procedencia de los recursos de objeción interpuestos por Mar de Caledgo S.A. y Global Business Advisors S.A., es importante indicar que el cartel del concurso de marras ya ha sido objetado ante este órgano contralor, para lo cual se emitió la resolución R-DCA-203-2016 de las diez horas dieciséis minutos del cuatro de marzo de dos mil dieciséis. Al tenor de dicha

resolución, se tiene que el Banco Fiduciario procedió a modificar parte del clausulado original, en cuyo caso debe remitirse al artículo 171 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: *“Contra las modificaciones o adiciones del cartel, podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo que medie entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas (...)”*. De esta manera, se tiene que la publicación de las modificaciones consta en el diario de circulación nacional La Nación de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, con fecha para recibir ofertas hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis. Dicho lo anterior, debe computarse para el caso de análisis, el plazo que medie entre la publicación y la nueva fecha para recibir ofertas, esto es diecisiete días hábiles, tomando en consideración que para las fechas del veinticuatro y veinticinco de marzo el Banco cierra sus oficinas con motivo de las festividades santas, retomando en fecha del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual se reanuda la contabilización de días hábiles a efecto de establecer el primer tercio dispuesto en la norma. De esa forma, el tercio del plazo lo constituyen cinco días hábiles para impugnar las modificaciones al cartel de la licitación, el cual se cumplió el día primero de abril. Así las cosas, considerando que el recurso de las empresas Mar de Caledgo S.A. y Global Business Advisors S.A. fue presentado el treinta de marzo y primero de abril respectivamente (ver folios 000001 y 000019 del expediente de objeción), se tiene que ambos recursos fueron presentados en tiempo, por lo cual, este órgano contralor entra a conocer el fondo de lo alegado.-----

**III. Sobre el fondo de los recursos presentados.** En un primer orden, debe recalcar que esta División ya conoció de un recurso de objeción en contra del cartel original, para lo cual se tienen que el pliego original ha sido modificado. Al respecto, se debe analizar si los argumentos de las partes recurrentes versan sobre cláusulas cartelarias que fueron modificadas, variaciones que activan la oportunidad procesal para impugnarlas, caso contrario a aquellas cláusulas de contenido invariable que se encuentran consolidadas al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original. Sobre la preclusión procesal que aquí se refiere, es importante destacar lo resuelto por esta Contraloría en resolución R-DCA-015-2015: *“esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: “(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en*

este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por pérdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)" A partir de lo anterior, se conocerá de los extremos recurridos por las empresas objetantes, para determinar si efectivamente son de recibo en la presente ronda. **a) Del recurso de la empresa Mar de Caledgo: El objetante** manifiesta que el pliego cartelario transgrede los principios de contratación administrativa, específicamente la libre concurrencia, la legalidad o transparencia de los procedimientos y el principio de igualdad de trato, específicamente en lo relacionado a las siguientes cláusulas: **i) Especialidad en Administración de Proyectos (Capítulo 5 Requerimientos del Personal para la Unidad de Gestión, 5.1.1 Coordinador de la Unidad de Gestión, punto 5.1.1.1 Formación, inciso b):** Señala la **objetante** que el cartel solicita para el Coordinador de la Unidad: *"Poseer una especialidad con grado de Maestría o superior, en Administración de Proyectos. Se deberá presentar con la oferta copia certificada del título que lo acredite"*. Menciona que el Fiduciario hace una diferencia inexistente entre Administración de Proyectos y Administración de Empresas, ya que a su criterio toda empresa es un proyecto y todo proyecto es una empresa y por lo tanto Administración de Proyectos es lo mismo que Administración de Empresas. Menciona que al requerir un grado de Maestría en Administración de Proyectos y desconocer que Maestría en Administración de Empresas es lo mismo, se discrimina a todos los profesionales que poseen grado de maestría en administración de empresas, lo cual va en contra del principio constitucional de la libre concurrencia. Añade que la palabra *"Administración"* se refiere a una disciplina fiscalizada por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, en virtud de que todas las funciones y áreas de conocimiento de la Dirección de Proyectos, son típicas de las ciencias económicas para lo cual remite a la página 422 del *"PMBOK5"*. Por lo anterior, solicita se modifique el cartel para que en adelante se lea:

“Poseer una especialidad con grado de Maestría o superior, en Administración de Proyectos o Administración de Empresas. Se deberá presentar con la oferta copia certificada del título que lo acredite.” Por último, menciona que ha remitido copia de este recurso de objeción a la Fiscalía del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica solicitando su pronunciamiento en cuanto al concepto de profesional con grado de Maestría en Administración de Proyectos versus Maestría en Administración de Empresas y el requisito legal de que este profesional tiene que estar incorporado en dicho colegio de profesionales. Por su parte, **el Banco Fiduciario** responde indicando que el presente requisito se encuentra incluido desde la publicación del cartel original y que no ha sufrido modificación alguna por cuanto a la fecha se mantiene el requisito originalmente planteado. Considera que la discusión sobre el tema ya se encuentra precluida, toda vez que la empresa no objetó tal requisito en el plazo y forma legalmente establecidos. No obstante lo anterior, en cuanto a las afirmaciones de que “*Administración de Proyectos es lo mismo que Administración de Empresas*” alega que se trata de afirmaciones totalmente falsas y alejadas de la realidad laboral y académica nacional e internacional, considerando que en la actualidad existe una oferta académica muy amplia tanto a nivel nacional como internacional, en el tema de la administración de proyectos. Menciona que el requisito solicitado en la cláusula 5.1.1.1 inciso b. del cartel, relacionada con la solicitud de que el Coordinador de la Unidad de Gestión posea una especialidad con grado de Maestría o superior en Administración de Proyectos, deviene de la potestad discrecional que le otorga la ley a la Administración de definir las condiciones, términos, requisitos y objetos que necesite, siempre y cuando los mismos estén orientados a la satisfacción del interés público, razón por la cual, para el caso concreto la Administración determinó de forma razonada los requisitos que debe cumplir el recurso humano que se pretende contratar con el presente concurso. Adicionalmente reitera que la experiencia y acreditación en administración de proyectos es indispensable para el desarrollo de las funciones y tareas asociadas al desarrollo de proyectos, a partir de un modelo combinado teórico-práctico, lo cual rinde cuenta del conocimiento y experiencia de la persona a contratar. El requisito cuestionado, aunado a los requisitos asociados con la experiencia laboral en administración de proyectos solicitados en el cartel, proporciona un mayor valor a la aplicación práctica, aspecto de gran relevancia cuando se trata de la dirección de proyectos de gestión operativa, como es el caso del Programa Hogares Conectados; la incorporación de ese requisito tiene sustento en el hecho que las características del Programa Hogares Conectados lo convierten en un proyecto de gestión operativa; es decir,

que tiene más características prácticas que teóricas, aspecto de gran importancia para la ejecución del proyecto y que se estaría asegurando con una persona que cumpla con los requisitos solicitados. Manifiesta que no puede desconocer que en el mercado académico y laboral nacional e internacional, existe una múltiple oferta relacionada con el tema de la administración de proyectos, que incluye títulos de maestría y certificaciones del Project Management Institute (PMI) o su equivalente por parte del International Project Management Association (IPMA), por lo que se puede indicar, que la Maestría en Administración de Proyectos y Maestría en Administración de Empresas no son lo mismo. **Criterio de la División:** Para efectos de resolver, es importante partir de lo señalado inicialmente en el pliego original. Sobre el particular, se tiene que inicialmente el Banco Fiduciario dispuso: *“Deseable poseer una especialidad, con grado de Maestría o superior, en Administración de Proyectos. Se deberá presentar con la oferta copia certificada del título que lo acredite”*. Ahora bien, del pliego cartelario actualizado se extrae lo siguiente: *“Poseer una especialidad, con grado de Maestría o superior, en Administración de Proyectos. Se deberá presentar con la oferta copia certificada del título que lo acredite.”* De las citas anteriores es posible constatar, que el Fiduciario ha efectuado una variación, que aunque mínima, modifica totalmente el requisito. Se desprende del requisito que el Banco Fiduciario ya no considera el título como un preferible o deseable que pueda generar valor agregado, sino un requisito exigible para el perfil del coordinador como un mínimo de admisibilidad, y por lo tanto es procedente conocer del fondo de los alegatos. En este sentido, la objetante viene a impugnar el grado mínimo requerido, siendo que a su criterio la profesión de Administrador de Empresas como Administrador de Proyectos son sinónimos, y remite a la Guía de Fundamentos para la Dirección de Proyectos (Guía del PMBOK). Si bien el objetante intenta abrir posibilidad de concursar a la categoría de Administrador de Empresas, como sinónimo al grado de profesionalidad exigido por el Fiduciario, se echan de menos en su recurso las razones por las que considera que ambas profesiones son equivalentes, de tal forma que los procesos a los que remite en la guía PMBOK, sean aplicables al grado de Administración de Empresas. No se logra acreditar en su recurso cuáles procesos tratados en la maestría de Administración de Proyectos son medidos y validados también en la maestría de Administración de Empresas, con lo que no logra demostrar que el currículum académico en cada caso es similar para aparejar los grados y en consecuencia el requisito se mantiene sin modificación. Si bien menciona que realizó la solicitud al Colegio de Ciencias Económicas para acreditar dicha equivalencia, lo cierto es que dicha certificación no fue aportada con la

presentación del recurso y por lo tanto no puede tenerse como sustento de sus alegatos. Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la objetante para considerar que el grado académico que pretende es suficiente para atender la necesidad del Fiduciario, conforme a las particularidades del objeto contractual. Por lo anterior, procede **rechazar de plano** este punto, por falta de fundamentación. **Consideraciones de oficio:** A partir de la variación analizada en el apartado anterior, se logra interpretar del pliego cartelario que el grado indicado para el Coordinador de la Unidad Gestora (Administrador de Proyectos) se ha modificado para constituirse en requisito de admisibilidad de índole subjetivo, siendo que se trata del perfil mínimo del profesional a contratar. En relación con lo anterior, se extrae del Capítulo 6 Generalidades de las Ofertas, punto 6.3 Criterios de evaluación de las ofertas, que se asignara un porcentaje de 15 puntos a aquellas unidades cuyos integrantes cuenten con un grado de maestría o superior en Administración de Proyectos. En esta misma línea, el punto 6.3.2.5 indica lo siguiente: *“Se asignarán cinco (5) puntos por cada integrante propuesto para la Unidad de Gestión, hasta un máximo de 15, que esté certificado con grado de Maestría o superior en Administración de Proyectos o PMP. A efecto de lo anterior, el oferente deberá aportar por cada integrante propuesto para la Unidad de Gestión, la certificación del grado de maestría o PMP”*. Este órgano contralor estima que la cláusula antes citada debe de armonizarse con el requisito ya discutido para el caso del coordinador de la unidad, siendo que se ha modificado de un preferible a un requisito de admisibilidad, por lo que si bien como deseable era factible esa ponderación; lo cierto es que ya definido como requisito de admisibilidad no puede ser ponderable en el sistema de evaluación definido por el Fiduciario. Lo anterior, porque no se le puede invocar valor agregado a un título que por se ha definido como un mínimo para satisfacer la necesidad, esto es que por sí solo implica la admisión o exclusión de las ofertas para el profesional indicado, pues los elementos ponderados por el Banco Fiduciario, en el sistema de evaluación son para ponderar ventajas comparativas entre aquellos oferentes que han superado los requerimientos indispensables para el puesto. Sucede lo contrario con el perfil del Contador, el Abogado y el Especialista en Tecnologías de Comunicación, ya que al no ser indispensable el grado de maestría o superior en Administración de Proyectos, si se les podría ponderar al exceder los perfiles básicos que debe cumplir cada uno. Con base en lo anterior, se le ordena al Banco Fiduciario ajustar el sistema de evaluación, de forma que para el puntaje de cita no se debe considerar el cargo del coordinador. **II) De la incorporación al Colegio Profesional respectivo (Capítulo 5 Requerimientos del Personal para la Unidad de**

**Gestión, 5.1.1 Coordinador de la Unidad de Gestión, punto 5.1.1.1 Formación, inciso d):**

Manifiesta la **objetante** que el principio de igualdad implica que no exista ningún motivo de preferencia, fuera de las ventajas que se le dan a la Administración. Menciona que a su criterio hay una transgresión a ese principio, en el mismo capítulo 5 del cartel, inciso 5.1.1.1. d.: *“Para oferentes nacionales, estar incorporado al colegio profesional correspondiente. El oferente deberá suministrar la certificación emitida por el Colegio respectivo, con no más de un mes de expedida antes de la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Para el caso de oferentes extranjeros, presentar copia del título que los acredite como profesionales en la materia que se solicita y será obligatoria su incorporación al colegio profesional respectivo en Costa Rica, una vez que se haya adjudicado la oferta correspondiente.”* Considera que la cláusula ofrece un trato diferenciado entre profesionales nacionales y profesionales extranjeros, y con esto se viola el principio de igualdad de trato. Solicita puntualmente se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: *“Para todos los oferentes nacionales y/o extranjeros, estar incorporado al colegio profesional correspondiente. El oferente deberá suministrar la certificación emitida por el Colegio profesional respectivo en Costa Rica, una vez que se haya adjudicado la oferta correspondiente.”* **El Banco Fiduciario** aclara que la modificación objetada deviene del proceso del recurso de objeción en contra del cartel del Concurso No. 016-2016, presentado por la empresa Almacén Oller S.A., en el que se objetó que se solicitara a los oferentes extranjeros el requisito de estar incorporados en el colegio profesional respectivo de Costa Rica, considerando que el proceso de incorporación o solicitud de habilitación de profesionales extranjeros en los colegios profesionales del país, requiere de un trámite administrativo que puede tomar un tiempo prudencial y que por estar en un proceso de concurso público, los oferentes que presenten este tipo de profesionales todavía no tienen la certeza que vayan a ser adjudicatarios. Complementa indicando que este órgano contralor, en la resolución R-DCA-203-2016 del cuatro de marzo acogió parcialmente con lugar el recurso planteado por la empresa Almacén Oller S.A., motivo por el cual se procedió a realizar la modificación correspondiente **Criterio de la División:** Sobre el particular, es importante indicar, que la cláusula impugnada fue objeto de análisis en la primera ronda de objeción, y sobre este extremo se indicó en la resolución R-DCA-203-2016 lo siguiente: **“B) Del requisito de incorporación al Colegio Profesional respectivo:** Manifiesta **la objetante** que el apartado “5.1 Descripción de los perfiles del personal Núcleo de la Unidad de Gestión”, se establece que cada profesional requerido para la Unidad de Gestión debe cumplir con el siguiente requisito: “estar incorporado al colegio profesional correspondiente. El oferente deberá suministrar la certificación emitida por el Colegio respectivo, con no más de un mes de expedida antes de la fecha fijada para la apertura de las



ofertas." Argumenta que ese requisito solicitado por el pliego de condiciones resulta ser una grave restricción y limitación para todos aquellos potenciales oferentes internacionales, dado que realizar un trámite de convalidación de títulos para sus profesionales extranjeros ante cada colegio respectivo tomará mucho más tiempo que el ofrecido por la Administración para la apertura de las ofertas, favoreciendo a los oferentes nacionales, por encima de los posibles oferentes internacionales que puedan participar en el presente concurso. Señala que no existe ninguna razón técnica, financiera o legal que justifique esta limitación a la participación de los oferentes internacionales, esto por cuánto dicho requisito se puede cumplir por los profesionales extranjeros en un plazo prudencial después de que dicho oferente haya sido adjudicado como la mejor oferta para el interés público, como ocurre ordinariamente y de manera lógica en las licitaciones de otras administraciones. Agrega que a su criterio es lógico que solamente quien resulte adjudicatario deba estar incorporado al colegio respectivo, más no todos los oferentes, pues si un recurso internacional no va a realizar actividad en el país, no tiene por qué registrarse. Por lo anterior, solicita se modifique la cláusula para que se permita a los oferentes cumplir con la acreditación de sus profesionales respecto al requisito de incorporación a cada Colegio respectivo, en plazo prudencial una vez haya sido adjudicado. Por su parte, **la Administración** responde que el presente tema de la obligación de incorporación de profesionales en el respectivo colegio profesional, la Contraloría General de la República ya se ha referido en resoluciones como la R-DCA-061-2008 del diecinueve de febrero de dos mil ocho, en el sentido de que cualquier profesional costarricense que participe dentro de un proceso concursal en el país, deberá estar debidamente incorporado al colegio respectivo, en el tanto las leyes especiales del colegio correspondiente así lo exijan, lo cual "es un requisito que debe cumplir el oferente (sea persona física o jurídica) desde el momento mismo de la presentación de su oferta." Añade que en el caso de oferentes extranjeros, conoce el tratamiento que esta Contraloría le ha dado al tema en el oficio número 01106 (DCA-458) del once de febrero de dos mil ocho, quedando la posibilidad para que los oferentes extranjeros cumplan con el requisito de incorporación una vez que se haya adjudicado el concurso respectivo. En ese sentido y considerando lo dispuesto por esta Contraloría, la Administración manifiesta su anuencia a modificar los puntos 5.1.1.1 inciso d.; 5.1.2.1 inciso d., 5.1.3.1 inciso b. y 5.1.4.1 inciso b. del cartel, para que se lean de la siguiente forma: "Para oferentes nacionales, estar incorporado al colegio profesional correspondiente. El oferente deberá suministrar la certificación emitida por el Colegio respectivo, con no más de un mes de expedida. Para el caso de oferentes extranjeros, presentar copia consularizada del título que los acredite como profesionales en la materia que se solicita y será obligatoria su incorporación al colegio profesional respectivo en Costa Rica, una vez que se haya adjudicado la oferta correspondiente..." **Criterio de la División:** Siendo que en este punto existe un allanamiento de parte de la Administración, se estima que procede **declarar con lugar** el recurso en este punto. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes". Sobre lo resuelto en esa oportunidad, debe tenerse en cuenta que este órgano contralor consideró las manifestaciones realizadas por el propio Banco Fiduciario, para ajustarse a los criterios ya externados por esta contraloría. Ahora bien, sobre el tema de la incorporación ha señalado este órgano contralor en otras oportunidades que: "Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, así como de la contestación efectuada por la Administración, es menester

*indicar que no se observa que con el requisito cartelario se limite de manera arbitraria la participación de potenciales oferentes, toda vez que se permite la participación a concurso de profesionales extranjeros sin que 3 necesariamente se encuentren inscritos o habilitados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) al momento de presentación de las plicas, requiriéndose que presenten sus atestados de origen a efectos que la Administración verifique su experiencia y solo en el dado caso de que la empresa que oferta bajo dicha consideración resulte adjudataria, sí deberá proceder a colegiar el profesional extranjero ante el Colegio. Así, este órgano contralor coincide con lo indicado por el Instituto, toda vez que ciertamente en el oficio No. 01106 (DCA-458) del 11 de febrero de 2008, esta División de Contratación Administrativa, en sus conclusiones indicó que: “Por ello, este Despacho entiende que lo propio en el caso concreto de empresas o profesionales extranjeros, que aún no saben con certeza si requieren o no la habilitación para ejercer su actividad en nuestro país porque no conocen si serán o no adjudicatarios en un determinado concurso público, es que procedan a inscribirse al colegio cuando ya hayan resultado adjudicatarias en el procedimiento licitatorio que resulta ser de su interés, siendo solo potestativo y no obligatorio hacerlo para la fase de presentación de ofertas. En cambio, lo único que debe verificarse en la fase de presentación de ofertas es si en su país de origen efectivamente se encuentran constituidas legalmente y habilitadas para el ejercicio de la profesión para la cual ofrecen sus servicios.” Así, se observa que una empresa bien podría ofrecer profesionales extranjeros en el tanto presenten los atestados correspondientes de su país de origen, aspecto sobre el cual la Administración debe prestar especial cuidado a efectos de determinar la forma en que procederá a verificar dicha información, y en el caso de resultar ganadores del concurso, entonces sí será indispensable la inscripción ante el CFIA de dichos profesionales. Aunado a lo anterior, es menester indicar que dicha posición fue reiterada por este órgano contralor, mediante la resolución R-DCA-567-2013 de las trece horas del veinte de setiembre de dos mil trece, en la cual al atender un recurso de apelación referente a un tema similar al planteado en la presente objeción se estableció que: “Al resepto (sic), este órgano contralor en su resolución R-DCA-497-2011 de las nueve horas del cinco de octubre del dos mil once se refirió a este tema señalando: “... resulta pertinente citar lo resuelto por la otrora División de Asesoría y Gestión Jurídica de esta Contraloría General en la resolución R-DAGJ-60-2003 de las 11:00 horas del 9 de mayo de 2003, cuando en relación con la incorporación de profesionales extranjeros al CFIA y el cómputo de la experiencia mínima requerida en el cartel, se indicó lo siguiente: “(...) Esta División es del criterio que para participar y presentar ofertas en este tipo de contrataciones, no es necesaria la previa inscripción temporal de tales empresas ante el C.F.I.A, así lo ha sostenido la Procuraduría General de la República (Ver en ese sentido Dictámenes C-385-83 de 16 de noviembre de 1983, y C-021- 84 del 12 de enero de 1984) y el propio C.F.I.A., que además, estima que en virtud de la disposición del artículo 5, inciso g), de su Ley, los ingenieros o arquitectos extranjeros que ingresen al país para realizar trabajos temporales, deberán inscribirse en el C.F.I.A. (Ver en ese sentido oficios Nos. 3262-SDF-2002, y 3650- SDF-2002 del 6 de diciembre de 2002, suscrito éste último por la arquitecta [...], Jefe de la Subdirección de Fiscalía del C.F.I.A). En virtud de lo cual, esa inscripción temporal de empresas y 4 profesionales extranjeros encargados de realizar las obras, solamente se podrán exigir a los que resulten definitivamente adjudicatarios del concurso. Bajo esa tesitura, en cuanto al otro punto de la objeción, considera este Despacho que tampoco tendría lógica ni sentido alguno y, violaría el principio de libre participación, la circunstancia de que esos profesionales extranjeros cuenten con una experiencia mínima de 5 años de inscritos al C.F.I.A. y, para tales efectos, perfectamente podrán comprobar tal experiencia con la incorporación al organismo respectivo de su país de origen, documentación que en todo caso debe estar debidamente legalizada (...).” Dicha posición es sostenida en la actualidad por el órgano contralor, de forma tal que se reconoce al adjudicatario la*

posibilidad y el deber de inscribir al ingeniero ofrecido ante el CFIA de forma previa a la puesta en marcha del objeto contractual, lo cual debe ser verificado por la Administración, a fin de determinar que el profesional pueda válidamente ejercer su actividad profesional en el país. En consecuencia, no se aprecia un vicio grave que genere la exclusión de la oferta adjudicada.” (resolución R-DCA-858-2014). De lo anterior se extrae la posición de este Despacho, respecto del momento oportuno para solicitar la inscripción al Colegio, en el caso de oferentes nacionales y extranjeros, criterio que se mantiene. Por otro lado, valga señalar que la empresa recurrente no ha demostrado los motivos por los que considera que un oferente extranjero que no ejerce actividad en el país, debe estar necesariamente inscrito al colegio profesional al momento de la presentación de ofertas, sea porque la normativa legal o reglamentaria lo exija así, lo cual por cierto pareciera difícil considerando los alcances territoriales de las normas y de las competencias de quiénes las emiten. Por lo tanto, se dispone **rechazar** de plano este extremo del recurso, por carecer de fundamentación. **iii) Del requisito de la lista bajo juramento (Capítulo 5 Requerimientos del Personal para la Unidad de Gestión, 5.1.1 Coordinador de la Unidad de Gestión, punto 5.1.1.2 Experiencia laboral, inciso d) y cartas de referencia (Capítulo 5 Requerimientos del Personal para la Unidad de Gestión, 5.2 Acreditación de la Formación y Experiencia de los integrantes propuestos para el Núcleo de la Unidad de Gestión, inciso c):** Menciona la objetante, que los requisitos de la lista bajo juramento y la carta de referencia regulados en las cláusulas de referencia son redundantes y provocan duplicidad de esfuerzo a la hora de formular la oferta. Por lo anterior, solicita se elimine el párrafo del punto 5.2. inciso c), siendo que la declaración jurada que se solicita por cada profesional incluye los teléfonos y otros medios de contacto, para que sea comprobada la experiencia solicitada por la administración. **El Banco Fiduciario** plantea que dichos requisitos se encuentran incluidos en el cartel desde la publicación del cartel original y que no han sufrido modificación alguna por cuanto a la fecha se mantienen los requisitos originalmente planteados, por lo que se considera que la discusión sobre el tema ya se encuentra precluida, toda vez que la empresa no objetó tales requisitos en el plazo y forma legalmente establecidos. Añade que estos forman parte del deber de verificación que tiene el Banco como Administración para comprobar la experiencia tanto de la empresa, como del recurso humano que se solicita para ejecutar el objeto del contrato. Reitera que la Administración tiene la potestad para determinar los requisitos necesarios que le sirvan para corroborar que los oferentes podrán cumplir con el objeto de la contratación y que no representan ningún costo adicional para los oferentes, ni son desproporcionados, son documentos normales que pueden ser obtenidos fácilmente, incluso no se demuestra por parte

del recurrente que dichos requisitos sean difíciles de conseguir, limitándose a decir que los requisitos son “redundantes”. **Criterio de la División:** Para el análisis de este requisito, es importante destacar que tanto del pliego original, como del pliego modificado se extrae la siguiente redacción: *“A efecto de acreditar los requisitos solicitados en los incisos a., b. y c. anteriores, el oferente deberá aportar una lista, bajo fe de juramento, de las organizaciones a los que la persona propuesta para Coordinador de la Unidad de Gestión brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre, teléfono de la organización y correo electrónico del contacto, descripción del proyecto, fechas de ejecución del proyecto. El Fiduciario se reserva el derecho de verificar los datos consignados en la lista. Esta información será de uso confidencial entre las partes, si el oferente así lo solicita”* (cláusula 5.1.1.2 inciso d); *“Para comprobar la experiencia laboral en proyectos, el oferente deberá aportar una carta de referencia por cada integrante propuesto y por cada proyecto, emitida por el cliente al que el integrante propuesto le prestó el servicio. La carta deberá contener al menos lo siguiente: nombre o razón social de la empresa u organización, teléfono del cliente y correo electrónico del contacto por parte del cliente, país, a qué se dedica la empresa u organización, descripción del proyecto, fecha de inicio y finalización del proyecto, nombre de la persona de contacto en la empresa u organización, declaración de satisfacción de resultados, cantidad de participantes, el presupuesto del proyecto y el rol desempeñado por el postulante. Quien emite la carta deberá consignar que el profesional ofertado cumplió a cabalidad con sus obligaciones en los plazos previstos. El Fiduciario se reserva el derecho de verificar los datos consignados.”* (cláusula 5.2 inciso c). Siendo que el requisito se mantiene invariable conforme a la redacción original, se entiende precluida cualquier pretensión sobre el mismo, por lo que procede su rechazo en este extremo. Más allá de la preclusión, no puede considerarse como una duplicidad de requisito tal cual lo alega la recurrente, destacando además que el ejercicio recursivo del objetante es débil al señalar de qué manera estos requisitos resultan equiparables para satisfacer la necesidad puntual del Banco Fiduciario, sobre todo si los requisitos son exigibles para acreditar experiencia en supuestos distintos, el listado aplicable para el coordinador en su calidad individual, mientras que las cartas de referencia son exigibles a la Unidad Gestora como grupo. Por lo anterior, dispone **rechazar de plano** este extremo, por falta de fundamentación y al no haber sido impugnado en la primera ocasión, operando de esta manera la preclusión procesal sobre aspectos que no versen sobre la modificación del cartel. **iv) Dedicación exclusiva (Capítulo 3: Requerimientos Técnicos para la Unidad de Gestión, punto 3.3 Obligaciones de la Unidad de Gestión, inciso d):** Menciona la **objetante** que el requisito de dedicación exclusiva introduce matices laborales en el cartel, para lo cual remite al punto 5.5. inciso f) del cartel. Continúa manifestando que la modalidad de contratación regulada en el cartel es por servicios profesionales, a fiscalizarse por medio de entregables y definen multas por atrasos en esos entregables. A su criterio, no hay razón para solicitar dedicación exclusiva ya que el cartel determina que: *“La entidad que proporcione los servicios profesionales para*

*implementar la Unidad de Gestión será la responsable de los procedimientos y las obligaciones laborales, fiscales y ambientales que se puedan derivar. Las partes del Fideicomiso no asumirán responsabilidad laboral alguna que se pueda derivar de la prestación de estos servicios. El Adjudicatario asumirá todas las obligaciones legales derivadas de la ejecución de los trabajos, tales como: Obligaciones Tributarias en general, Pólizas de Riesgos Profesionales, Seguros y Relaciones Obrero-Patronales, entre otras. Es responsabilidad del Adjudicatario asegurarse, previo al inicio de la prestación de los servicios, que los integrantes designados para conformar la Unidad de Gestión cuentan con los permisos laborales y migratorios que correspondan. Además, La presente contratación no originará relación de empleo alguna entre el Fiduciario y la Unidad de Gestión que se pretende contratar. Por tal motivo, corresponderá a cada quien el pago de los salarios de sus trabajadores, cargas sociales, viáticos, pólizas y en general todos los derechos laborales que le corresponden al personal a su cargo, debiendo cumplir en todos los casos, como mínimo con las garantías laborales consagradas en la legislación vigente. La responsabilidad de los reclamos por concepto de extremos laborales, o daños ocasionados por los trabajadores de la Unidad de Gestión con ocasión de la ejecución de la presente contratación, será de exclusiva competencia y responsabilidad de la Unidad de Gestión. Es deber ineludible de la Unidad de Gestión cumplir estrictamente con las obligaciones laborales y de seguridad social, siendo su inobservancia causal de incumplimiento de la presente contratación.”* A partir de lo anterior, solicita eliminar del todo, las cláusulas que se refieren al requisito de la dedicación exclusiva, dado que el cartel ya prevé las multas por incumplimientos en los entregables y la responsabilidad laboral es exclusivamente de la firma que resulte contratada. **El Banco Fiduciario** señala al respecto que el “capítulo 5.5.f.” indicado por el recurrente no hace referencia al tema recurrido. No obstante lo anterior, en atención al tema de la dedicación exclusiva, agrega que la Administración no busca tener una relación laboral directamente con la Unidad de Gestión, sino que sea dicha Unidad la que brinde los servicios con el personal que la empresa adjudicada contrate, por lo que una eventual relación laboral sería entre la Unidad de Gestión y su personal y no entre dicha Unidad y la Administración. Según lo indicado en la cláusula 3.3 del cartel, relacionada con las Obligaciones de la Unidad de Gestión, lo que se pide es la “*dedicación exclusiva en horas hábiles del Fiduciario cuando se le requiera*”, lo que quiere decir que en horas no hábiles tal dedicación no será necesaria. Menciona que como Administración, no tiene injerencia sobre el modelo de contratación que utilicen los oferentes para la conformación del equipo de trabajo para la ejecución del objeto de la presente contratación. Lo que requiere el Banco en su condición de Fiduciario es la contratación de una serie de servicios, que por su naturaleza pueden catalogarse como profesionales, lo cual no implica que el modelo de la contratación por parte de los oferentes con su equipo de trabajo sea por servicios profesionales, sino que el oferente podrá conformar su equipo mediante la figura contractual que mejor satisfaga sus intereses (servicios profesionales o relación laboral), para lo cual se exige únicamente que se respeten todos los derechos del personal que conforme la Unidad de

Gestión a contratar, tal y como lo indica el Ordenamiento Jurídico que regula la materia.

**Criterio de la División:** Sobre el requisito de análisis, se tiene que argumento no recae sobre la cláusula citada por la objetante, sino que el tema relacionado se encuentra en la cláusula 3.3 de las Obligaciones de la Unidad de Gestión, la cual indica: *“Los integrantes del Núcleo de la Unidad de Gestión deberán tener dedicación exclusiva en horas hábiles del Fiduciario cuando se le requiera, para atender obligaciones propias de esta Unidad y estar ubicados en una oficina dentro del área metropolitana. Adicionalmente, la Unidad de Gestión deberá habilitar un contacto para casos de emergencia fuera del horario indicado”*. Confrontada la cláusula con su versión original, se tiene que el Banco Fiduciario efectuó una variación, ya que inicialmente dispuso: *“Los integrantes del Núcleo de la Unidad de Gestión deberán tener disponibilidad en horas hábiles del Fiduciario cuando se le requiera”*, modificación que permite entrar a revisar los argumentos traídos por la objetante. Sobre el tema, la objetante manifiesta que la incorporación del tema de la dedicación exclusiva a la contratación de análisis supone elementos de una relación laboral que se alejan de la contratación de servicios que este cartel supone. Si bien es cierto, en sentido estricto la figura de la dedicación exclusiva representa una obligación en materia laboral, debe tenerse en cuenta el abordaje integral que el Fiduciario le dio al tema en el cartel. En un primer orden, la Administración exige en la cláusula 3.3 que requiere de un equipo que se dedique exclusivamente a la gestión del proyecto, cuando el Fiduciario se lo solicite, en horas hábiles. Posteriormente, el pliego regula en el punto 9.6.2 *“Multa por incumplimiento de la dedicación exclusiva o de la disponibilidad de tiempo completo de los miembros del núcleo de la Unidad de Gestión: En caso de que alguno de los miembros del núcleo de la Unidad de Gestión no cumplan con la dedicación a tiempo completo o falte a su dedicación exclusiva para la ejecución del objeto de la presente contratación, la Administración tendrá derecho a cobrar una multa del 5% de la retribución mensual reportado en la oferta para el profesional correspondiente que se encuentre en la situación de incumplimiento, por cada día de incumplimiento con su deber de trabajar a tiempo completo o con exclusividad en el objeto de la presente contratación. El incumplimiento reiterado de este punto podrá ser motivo de resolución contractual (parcial o total)”*. Finalmente, el cartel indica lo siguiente: *“10.4 Relaciones laborales La presente contratación no originará relación de empleo alguna entre el Fiduciario y la Unidad de Gestión que se pretende contratar. Por tal motivo, corresponderá a cada quien el pago de los salarios de sus trabajadores, cargas sociales, viáticos, pólizas y en general todos los derechos laborales que le corresponden al personal a su cargo, debiendo cumplir en todos los casos, como mínimo con las garantías laborales consagradas en la legislación vigente. La responsabilidad de los reclamos por concepto de extremos laborales, o daños ocasionados por los trabajadores de la Unidad de Gestión con ocasión de la ejecución de la presente contratación, será de exclusiva competencia y responsabilidad de la Unidad de Gestión. Es deber ineludible de la Unidad de Gestión cumplir estrictamente con las obligaciones laborales y de seguridad social, siendo su inobservancia causal de incumplimiento de la presente contratación”*. De las cláusulas antes citadas, se entiende que al hablarse de dedicación exclusiva, el Banco en su

condición de Fiduciario, no hace referencia a una obligación laboral entre Fiduciario y Unidad Gestora, lo que se pretende es que los miembros de la Unidad atiendan a las solicitudes del Fiduciario contratante en un horario hábil, y se dediquen plenamente a las labores encomendadas, lo cual entiende este órgano contralor que pretende asegurar que el personal atienda debidamente las obligaciones derivadas del contrato y no se dedique a otras contrataciones, requisito que se aprecia guarda relación con una buena inversión de los fondos públicos invertidos en esta contratación. Por lo anterior, no lleva razón la objetante al considerar que la redacción implica necesariamente un matiz laboral, máxime si el Fiduciario separa el tema propiamente en el cartel y así lo refiere en su respuesta. Asimismo, el objetante, en su ejercicio recursivo se limita a mencionar que la figura como tal implica la relación laboral, sin ahondar en las razones por las que se debe de considerar un tratamiento distinto al que el Banco originalmente previó. Por lo anterior, procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso. **IV) de los argumentos ampliados por la objetante, a partir de la respuesta del Fiduciario:** Es importante indicar que las pretensiones de las empresas objetantes deben ser consideradas integralmente a partir de la presentación del recurso, incorporar nuevos elementos o bien ampliar los argumentos iniciales con posterioridad al ejercicio de defensa del Fiduciario no resultan procedentes, toda vez que el momento procesal oportuno debió ser en el tercio dispuesto por la norma para objetar. De esa forma, los alegatos no interpuestos con su recurso se encuentran precluidos y así debe señalarse. Es por ello que, procede **rechazar de plano** la pretensión en este sentido. **B) Del recurso de Global Business Advisors: Del presupuesto de la contratación:** Manifiesta la objetante, que al contar la unidad gestora con un equipo de 4 profesionales con grados mínimos de licenciatura, certificación PMP o maestría en administración de proyectos, tiempo completo y con dedicación exclusiva, hace que el monto del presupuesto planteado por la Administración no sea suficiente, para cubrir los honorarios anuales, ya que según el Colegio de Ciencias Económicas la tarifa mínima de 39.980,34 colones, equivalente a \$74, promediado por 200 horas genera un monto mensual de \$14.807,53, esto es \$59.230,13 al mes por los cuatro profesionales y \$769.991,73, que al sumarle la tasa de costo administrativo (20%), utilidades (25%) asciende a la suma de \$230.997,52 para un total de \$1.154.987. Por lo anterior, solicita se amplíe el presupuesto bien se delimite la participación de los profesionales. El Banco Fiduciario por su parte refiere que el tema del presupuesto fue incluido en el texto original, por lo que debe considerarse este reclamo precluido. No obstante lo anterior, en cuanto a las afirmaciones de la empresa se debe

indicar en primera instancia, que en sus cálculos hacen una mezcla entre la contratación por servicios profesionales, al citar el monto de la hora profesional establecido por el Colegio de Ciencias Económicas y de una contratación de personal fija, al mencionar el tema del pago de aguinaldos. Ahora bien, en atención al tema de la dedicación exclusiva del personal que se requiere para la ejecución del objeto contractual se debe indicar, que tal y como lo establece el cartel, la Administración no busca tener una relación laboral directamente con la Unidad de Gestión, sino que sea dicha Unidad la que brinde los servicios con el personal que la empresa adjudicada contrate, por lo que una eventual relación laboral sería entre la Unidad de Gestión y su personal y no entre dicha Unidad y la Administración. Por su parte se debe aclarar, que según lo indicado en la cláusula 3.3 del cartel, relacionada con las Obligaciones de la Unidad de Gestión, lo que se pide es la “dedicación exclusiva en horas hábiles del Fiduciario cuando se le requiera”, lo que quiere decir que en horas no hábiles tal dedicación no será necesaria. Otro punto que debe quedar claro, es que la Administración no tiene injerencia sobre el modelo de contratación que utilicen los oferentes para la conformación del equipo de trabajo para la ejecución del objeto de la presente contratación. Lo que requiere la Administración es la contratación de una serie de servicios, que por su naturaleza pueden catalogarse como profesionales, lo cual no implica que el modelo de la contratación por parte de los oferentes con su equipo de trabajo sea por servicios profesionales, sino que el oferente podrá conformar su equipo mediante la figura contractual que mejor satisfaga sus intereses (servicios profesionales o relación laboral), para lo cual se exige únicamente que se respeten todos los derechos del personal que conforme la Unidad de Gestión a contratar, tal y como lo indica el Ordenamiento Jurídico que regula la materia. En ese sentido, el monto indicado por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas está reservado únicamente para aquellos profesionales liberales que brinden sus servicios a terceros y no podría entenderse que dicho monto deba ser aplicado obligatoriamente a una relación de tipo laboral; pero se debe insistir en que el esquema de contratación debe ser definido por cada contratista. Por último, en cuanto a este punto se considera que la empresa no fundamenta su recurso, limitándose a realizar cálculos hipotéticos de lo que ellos consideran puede costar la prestación de los servicios a contratar, sin tomar en cuenta otras variables relacionadas con el tipo de contratación que llevarán a cabo con el personal a contratar. Por lo tanto, del análisis de lo indicado se puede concluir que no hay razones técnicas, legales o financieras que motiven la variación del monto presupuestado para el presente concurso. **Criterio de la División:** En relación al tema del presupuesto



objetado, debe rescatarse que dicho tema fue constatado con la redacción original y su redacción permanece invariable, por lo que dicho tema se entiende precluido y por ello procede el rechazo del recurso en este punto. Ahora bien, respecto de sus argumentos, se tiene que la objetante ha realizado una estimación a partir del honorario del profesional en ciencias económicas, cuyo dato no logra acreditar en su recurso para exigir la modificación del requisito. Adicional a lo anterior, debe indicarse que la Unidad Gestora que se pretende contratar no está integrada únicamente por Profesionales en Ciencias Económicas, como lo alega el objetante, por lo que los cálculos estimados por ella no pueden tenerse por ciertos. Así las cosas, se dispone **rechazar de plano** por falta de fundamentación y preclusión procesal. **Consideraciones de oficio:** Si bien el alegato relacionado al presupuesto no es de recibo por las razones antes indicadas, se deja bajo responsabilidad del Fideicomiso, los cálculos realizados para determinar, en una lógica planificada, la estimación del procedimiento.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento **se resuelve: 1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por **Mar de Caledgo Sociedad Anónima y Global Business Advisors Sociedad Anónima** en contra del cartel del **Concurso SUTEL-BNCR No. 016-2016**, del **Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones** promovido para la *“contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del fondo nacional de telecomunicaciones.* **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel según lo establecido en el artículo 172 del citado Reglamento. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Marcia Madrigal Quesada  
**Fiscalizadora Asociada**

MMQ/ chc  
NN: 04797 (DCA-0972)  
NI: 8374, 8534, 8759, 8806, 8808, 8809, 8942, 9058, 9475, 9552  
Ci: Archivo central  
G: 2016001171-2